

Municipios—Descuento de Cuotas para Asociaciones, Federaciones o Uniones a Empleados; Enmienda

(P. del S. 420)

[NÚM. 89]

[Aprobada en 7 de julio de 1985]

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 139 aprobada el 30 de junio de 1961, que autoriza descuento de cuotas para asociaciones, federaciones o uniones de los empleados de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de ampliar sus disposiciones y autorizar descuentos de salario para ahorros y préstamos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961,<sup>79</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Los empleados de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales, se organicen en una agrupación *bona fide* de servidores públicos con fines de promover su progreso social y económico y su bienestar general, fomentar y estimular una actitud liberal y progresista hacia la administración pública y promover la eficiencia en los servicios públicos, previamente certificada como tal agrupación *bona fide* por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, podrán autorizar por escrito al alcalde del municipio en que trabajen para que descuenta o haga descontar de sus salarios las cantidades necesarias para el pago de las cuotas, ahorros y préstamos personales que vengan obligados a satisfacer como miembros de tal agrupación de servidores públicos. El alcalde hará figurar en las nóminas por conceptos separados el importe de los descuentos autorizados, deduciéndolos del pago de los salarios de los empleados que así lo hayan autorizado por escrito. La cuota, ahorros y cantidad para el pago de préstamos personales a descontarse del salario de cada empleado será la que certifique el secretario de la agrupación de servidores públicos correspondiente, siempre y cuando que no sea irrazonable, confiscatoria del salario o discriminatoria, en-

<sup>79</sup> 3 L.P.R.A. sec. 755(a).

tendiéndose por esto que sea igual para todos los empleados, en términos absolutos o en términos de determinado tanto por ciento de sus salarios.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961,<sup>80</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—

Las autorizaciones para el descuento de cuotas que bajo esta ley hagan los empleados municipales de Puerto Rico podrán revocarse un año después de la fecha de su efectividad y aquéllas para ahorros podrán revocarse según los términos de en cualquier momento que lo determine el empleado municipal. Disponiéndose que, siempre y cuando los ahorros no garanticen un préstamo personal los empleados municipales podrán solicitar que se les entregue el total de ahorros acumulados con sus correspondientes intereses.

Las autorizaciones de descuentos de salario para satisfacer el pago de un préstamo no podrán revocarse, a menos que el empleado municipal haya satisfecho en su totalidad el principal e intereses de la deuda contraída, o se haya cancelado o condonado la misma.

La notificación de la intención de revocar la autorización de descuento para el pago de cuotas y ahorros deberá enviarse por el empleado municipal concernido al alcalde y a la agrupación correspondiente por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que deba tener efecto. Asimismo, el oficial correspondiente de toda agrupación de servidores públicos municipales notificará al alcalde, dentro del término antes dicho, la fecha en que deba hacerse el último descuento del salario de un empleado municipal para satisfacer o saldar algún préstamo.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961,<sup>81</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—

El funcionario responsable de efectuar el pago de los salarios en cada municipio entregará al oficial designado por la agrupación de servidores públicos correspondiente el importe de los descuentos autorizados por los empleados, de acuerdo con esta ley. A tal fin, el oficial designado por la agrupación de servidores públicos prestará la correspondiente fianza como custodio de los fondos de la agrupación de servidores públicos y de los ahorros de sus miembros.”

<sup>80</sup> 3 L.P.R.A. sec. 755(b).

<sup>81</sup> 3 L.P.R.A. sec. 755(d).

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 7 de julio de 1985.*

**Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo—Enmienda**  
(P. de la C. 360)

[NÚM. 90]

[*Aprobada en 7 de julio de 1985*]

**LEY**

Para adicionar los párrafos (25) y (26) al apartado (b) del Artículo 39 de la Ley Núm. 2 aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, a los fines de eximir del impuesto general del cinco por ciento al carbón como fuente de energía y a la maquinaria y equipo utilizados para transformar el carbón en energía y además se utilice para el control de contaminación ambiental.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Isla de Puerto Rico ha dependido casi exclusivamente del petróleo y sus derivados para suplir sus necesidades energéticas durante los últimos años. El conocido aumento en el consumo del crudo ha traído por consiguiente una fuerte alza en los costos de electricidad en Puerto Rico, hasta hacerse casi prohibitiva en algunos sectores de nuestra economía.

Es política pública firmemente establecida el fomentar la utilización de fuentes de energía alterna para disminuir la dependencia del petróleo. El carbón es una de estas alternativas.

Mediante esta ley se pretende estimular que el sector industrial de nuestra isla utilice el carbón como fuente de energía. A la vez se extiende la exención a toda maquinaria y equipo que se utilice en la transformación de carbón en energía y para el control de la contaminación ambiental.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se adicionan los párrafos (25) y (26) al apartado

(b) del Artículo 39 de la Ley Núm. 2 del 20 de enero de 1956, según enmendada,<sup>82</sup> para que lean:

“Artículo 39.—Todo Artículo de Uso y Consumo no Gravado, Excluido del Gravamen o Exento por disposición de esta ley.

(a) . . . . .

(b) *Exclusiones del Gravamen*—el impuesto fijado sobre todo artículo de uso y consumo no gravado, excluido del gravamen o exento por disposición de esta ley no será aplicado a:

. . . . .

(25) Todo carbón que se utilice como fuente de energía.

(26) Toda maquinaria y equipo que se utilice en la transformación de carbón en energía y además se utilice para el control de la contaminación ambiental cuando su uso sea exclusivamente para la producción de cemento.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 7 de julio de 1985.*

**Cooperativas de Ahorro y Crédito—Enmienda**  
(P. de la C. 354)

[NÚM. 91]

[*Aprobada en 8 de julio de 1985*]

**LEY**

Para adicionar un inciso (j) al Artículo 7 de la Ley Número 1, aprobada el 15 de junio de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito”, a fin de autorizar a las cooperativas de ahorro y crédito a crear departamentos que ofrezcan servicios múltiples, autorizar inversiones en un por ciento máximo de los activos deducidas las reservas legales, y autorizar la adopción de reglamentos para esos fines.

<sup>82</sup> 13 L.P.R.A. sec. 4039(b) (25), (26).